



CÒPIA 1/9

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE GIRONA

Recurso: Procedimiento ordinario 228/2017-Sección D

Parte actora: --

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

SENTENCIA Nº 190/19

En Girona, a veintitres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario nº 228/2017-D, seguido entre las partes, de una, como demandante, la mercantil --, -- representada por el procurador, Sr. José Cecilio Castillo González, y asistida por el abogado, Sr. Miguel García Turrión y, de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado y asistido por la letrada del Ayuntamiento, Sra. María Rosa Diví Desvilar, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando ambas partes escrito de conclusiones, y quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento es indeterminada.





QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 24 de mayo de 2017 que desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones del 1er, 2º, 3er y 4º trimestre de 2016 en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local; el Decreto de la Alcaldía de fecha 13 de noviembre de 2017 que desestima el recurso de reposición contra la liquidación complementaria del ejercicio 2016 de la misma tasa; e indirectamente se impugna la Ordenanza Fiscal reguladora de la citada tasa del ejercicio 2016.

La parte actora en su escrito de demanda alega los hechos y fundamentos de derecho que considera oportunos a cuyo contenido me remito y doy por reproducido y suplica que se dicte sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas y las liquidaciones que confirman, así como la Ordenanza del Ayuntamiento que les sirve de causa.

La parte demandada se opone al recurso interpuesto al considerar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas en base a los hechos y alegaciones formulados en su escrito de contestación a la demanda a cuyo contenido me remito y doy aquí por reproducidos, y solicita el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Pues bien, el presente recurso ha quedado condicionado en su resolución por el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que realizó nuestro Tribunal Supremo que culminó con la Sentencia de fecha 12 de julio de 2012 (recurso C-55/2011), y el Tribunal Supremo, a su vez, en Sentencias de 10 de octubre de 2012 (recurso de casación nº 4307/09) y de 15 de Octubre de 2012 (recursos de casación nº 861/09 y 1085/10), ha venido a establecer la doctrina legal que se dirá a continuación, plenamente aplicable al caso que nos ocupa, en función de lo resuelto por la referida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2012. Las citadas Sentencias del Supremo tenían por objeto la impugnación de Ordenanzas Fiscales de contenido análogo a la que traen causa las liquidaciones aquí impugnadas y, en concreto, la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2012 (recurso de casación nº 1085/10) ha establecido en sus fundamentos de derecho segundo y tercero lo que sigue, en relación con la acomodación de la regulación de la Ordenanza impugnada al Derecho Comunitario:

"SEGUNDO.- Conviene comenzar por el examen del cuarto motivo, en el que se cuestiona la adecuación al Derecho Comunitario de la Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela.

Pues bien, ha de tenerse en cuenta para la debida respuesta que esta Sala y Sección, por Auto de 29 de Octubre de 2010 (Auto de corrección de errores





materiales de 10 de diciembre de 2010 (LA LEY 217194/2010)), en el recurso de casación 861/2009, interpuesto por "..." contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 30 de Diciembre de 2008 acordó someter al Tribunal de Justicia de la Unión la cuestión prejudicial en los siguientes términos:

1º) ¿El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE (LA LEY 4304/2002) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?

2º) Para el caso de que se estima compatible la exacción con el mencionado, artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE (LA LEY 4304/2002), las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?

3º) ¿Cabe reconocer el repetido artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE (LA LEY 4304/2002) efecto directo?"

Esta cuestión fue resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, por sentencia de fecha 12 de Julio de 2012, *... España y Francia* a (asuntos acumulados C-55/11 (LA LEY 93226/2012), 57/11 y 58/11) en la que declaró:

1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE (LA LEY 4304/2002) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.

2) El artículo 13 de la Directiva 2002/20 tiene efecto directo, de suerte que confiere a los particulares el derecho a invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo."

El Tribunal de Justicia razona de la siguiente forma, respecto de la primera cuestión:

"28. Con carácter preliminar, ha de observarse que, en el marco de la Directiva autorización, los Estados miembros no pueden percibir cánones ni gravámenes sobre el suministro de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas distintos de los previstos en ella (véanse, por analogía, las sentencias de 18 de julio de 2006 (LA LEY 77234/2006), *...*, C-339/04, Rec. p. I-6917,





apartado 35, y de 10 de marzo de 2011, *Recopilación de la Ley de la Unión Europea*, C-85/10, Rec. p. I-0000, apartado 21).

29. Según se desprende de los considerandos 30 a 32 y de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización, los Estados miembros únicamente están facultados, pues, para imponer o bien tasas administrativas destinadas a cubrir en total los gastos administrativos ocasionados por la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general, o bien cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números, o también por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma.

30. En el procedimiento principal, el órgano jurisdiccional remitente parece partir de la idea de que las tasas controvertidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12 de dicha Directiva ni en el concepto de cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias o números en el sentido del artículo 13 de la misma. Por lo tanto, la cuestión radica únicamente en determinar si la posibilidad que tienen los Estados miembros de gravar con un canon los «derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma» en virtud del citado artículo 13 permite la aplicación de cánones como los del procedimiento principal, en tanto en cuanto se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

31. Si bien en la Directiva autorización no se definen, como tales, ni el concepto de instalación de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a esa instalación, procede señalar, por una parte, que resulta del artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva marco que los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, se conceden a la empresa autorizada a suministrar redes públicas de comunicaciones, es decir, a aquella que está habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, el subsuelo o el espacio situado por encima del suelo.

32. Por otra parte, como señaló la Abogado General en los puntos 52 y 54 de sus conclusiones, los términos «recursos» e «instalación» remiten, respectivamente, a las infraestructuras físicas que permiten el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a su colocación física en la propiedad pública o privada de que se trate.

33. De ello se desprende que únicamente puede ser deudor del canon por derechos de instalación de recursos contemplado en el artículo 13 de la Directiva autorización el titular de dichos derechos, que es asimismo el propietario de los recursos instalados en la propiedad pública o privada de que se trate, o por encima o por debajo de ella.

34. Por lo tanto, no puede admitirse la percepción de cánones como los que son objeto del procedimiento principal en concepto de «canon por los derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por





debajo de la misma», puesto que se aplican a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público".

Por otra parte, habiendo quedado sin objeto la segunda cuestión prejudicial planteada (que preguntaba, para el supuesto de que la tasa se considerara compatible con el artículo 13 de la Directiva, si las condiciones en que la misma era exigida en la Ordenanza satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación), el Tribunal de Justicia aborda la respuesta a la tercera cuestión relativa a si cabe reconocer al citado artículo 13 de la Directiva autorización efecto directo y, por lo tanto, si un particular puede invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales, que es positiva, al reconocer que el artículo 13 tiene efecto directo.

TERCERO.- Ante este pronunciamiento, procede estimar el motivo de casación, lo que comporta, a su vez, la estimación parcial del recurso contencioso administrativo interpuesto, con la consiguiente anulación del último inciso de los art. 2 y 3 del Ayuntamiento de Tudela, en cuanto incluye dentro del hecho imponible de la tasa la utilización de antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que no sean titulares de aquellos elementos, a las que igualmente define como sujetos pasivos.

Por otra parte, la anulación tiene que alcanzar también al art. 4 de la Ordenanza, al partir la regulación de la cuantificación de la tasa de la premisa de que todos los operadores de telefónica móvil realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que no se adecua a la Directiva autorización, debiendo recordarse, además, que la Abogada General, en las conclusiones presentadas, ante la cuestión prejudicial planteada, sostuvo que "con arreglo a una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, un canon no responde a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación, ni a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trate, si se basa en los ingresos o en la cuota de mercado de una empresa, o en otros parámetros que no guardan relación alguna con la disponibilidad del acceso a un recurso "escaso", resultante del uso efectivo que haga dicha empresa de ese recurso".

Esta conclusión, aunque no fue examinada por el Tribunal de Justicia por las razones que señala, es compartida por la Sala, lo que impide aceptar que para la medición del valor de la utilidad se pueda tener en cuenta el volumen de ingresos que cada empresa operadora puede facturar por las llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas con destino a teléfonos fijos como a móviles como recoge la Ordenanza, y además, utilizando datos a nivel nacional extraídos de los informes anuales publicados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cuanto pueden conllevar a desviaciones en el cálculo del valor de mercado de la utilidad derivada del uso del dominio público local obtenido en cada concreto municipio."





Asimismo, el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, en su Sentencia de fecha 20 de mayo de 2016, nº de Recurso 3937/2014, nº de Resolución 1150/2016, ponente D. Rafael Fernández Montalvo, resume, en su Fundamento de Derecho 4º, la Jurisprudencia del Tribunal sobre esta materia:

"CUARTO.-..... La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía. Y, a la vista de la respuesta dada esta cuestión, resultaba innecesario responder a la suscitada sobre la cuantificación de la tasa.

c) Desde dicha sentencia del TJUE, la doctrina de esta Sala es la siguiente:

1º) En relación con el hecho imponible se permite exclusivamente la imposición de cánones o tasas por los derechos de uso de radiofrecuencias (tasa por espectro electrónico); derechos de uso de numeración (tasas por numeración); y derechos de instalación de recursos en propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma (tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local).

2º) En cuanto a la trascendencia de la titularidad de la red o recursos instalados en el dominio público local, siguiendo en este punto la doctrina del TJUE:

-) El artículo 13 de la Directiva autorización no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras.

-) La Directiva no define: el concepto de instalación, los recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, y el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación. Sin embargo, del artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada.

3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General, viene exigiendo los siguientes requisitos:

-) Transparencia, a cuyo efecto este Tribunal señala que las Ordenanzas reguladoras cumplen con este requisito si resulta adecuado y con las garantías suficientes el procedimiento normativo de aprobación y de publicidad.

Ahora bien, pueden surgir problemas cuando las reglas o fórmula de cálculo no guardan relación con el valor real del aprovechamiento.





A estos efectos, no resulta transparente el método de cálculo si los informes económicos no incorporan criterios de cálculo que se correspondan con los valores de mercado de la propiedad o de la utilidad obtenida por su utilización, resultando difícil interpretar la necesaria conexión.

-) Objetividad o justificación objetiva, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso.. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.

-) Proporcionalidad, requisito que no concurre en la cuantificación que utiliza parámetros que arrojan un montante que va más allá de lo necesario para garantizar el uso óptimo de recursos escasos. Esto es, la cuantía debe guardar una relación de proporcionalidad con los usos o utilización del dominio público por los operadores de telefonía.

-) No discriminación, exigencia que se infringe cuando el gravamen resulta superior para un operador con respecto a otro u otros si el uso o utilización del dominio público por uno y otros es equiparable.”

En el presente caso, la parte actora no cuestiona las liquidaciones emitidas por la Administración por considerar que aplican incorrectamente la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, sino únicamente por cuestionar la propia Ordenanza reguladora de dicha tasa, que impugna de forma indirecta.

Y si bien la recurrente admite disponer de una red de 830 m² en el municipio de Girona, lo cierto es que el Ayuntamiento de Girona ha girado la tasa aplicando la Ordenanza en la que se establece que es exigible, con independencia de que la empresa sea o no titular de la red y, en ambos casos, el cálculo de la tasa se hace de igual forma y sin tener en cuenta la efectiva utilización que se haga del dominio público, ya que el único parámetro que se tiene en cuenta para la cuantificación de la tasa, son los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal, con lo que no se cumple el requisito de objetividad o justificación objetiva (STS 20.05.16).

En definitiva, en la cuantificación de la tasa no se cumplen los requisitos de transparencia, objetividad o justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación a que se refiere el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 20 de mayo de 2016 más arriba reproducida en parte, en aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 12 de julio de 2012.

En este sentido, debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sección 1^a, de fecha 24 de febrero de 2016, n^o de Recurso 52/2015, n^o de Resolución 209/2016, ponente: Sra. Ana Rufz Rey, ya anuló la liquidación de la misma tasa pero del 2^o trimestre de 2014 emitida por el





Ayuntamiento de Girona a la misma empresa aquí recurrente, y los siguientes extremos de su Ordenanza fiscal reguladora del ejercicio 2014 coincidentes en su redactado con la del ejercicio 2016 aquí impugnada indirectamente: "1º) el artículo 2, en cuanto a la remisión hecha al artículo 5 a los efectos de incluir en la regulación del hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público a las empresas suministradoras de telefonía fija "tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de estas redes, lo son de derechos de uso de acceso o interconexión a las mismas"; 2º) el artículo 5.2, en cuanto a la cuantificación de la Tasa y los incisos que atribuyen la condición de sujeto pasivo a las empresas de telefonía fija que no sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas."

Y en su Fundamento de Derecho 4º ya decía esta Sentencia que "La cuantificación de la tasa por la Ordenanza impugnada parte también de la premisa de que todos los operadores de telefonía fija realizan el hecho imponible, con independencia de quien sea el titular de las instalaciones o redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, lo que no se adecúa a la Directiva autorización, y se basa en los ingresos brutos de la empresa, a la que se aplica un tipo de cuota del 1,5 por ciento, por lo que, del mismo modo, hay que concluir que una correcta interpretación de la segunda frase del artículo 13 de la Directiva autorización, nos lleva a considerar que no responde a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trata, ni a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación."

Por todo ello, considerando que la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local del ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Girona es contraria al Derecho Comunitario en los términos expuestos anteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación a la tasa para el ejercicio 2014 y debería ser expulsada del Ordenamiento Jurídico, procede, además de la anulación de los actos administrativos recurridos y liquidaciones de los que derivan, una vez sea firme esta sentencia, el planteamiento de la cuestión de ilegalidad en relación con dicha Ordenanza, en aplicación del artículo 27.1 LJCA, para que, en su caso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declare la nulidad de la misma en cuanto establece que dicha tasa afecta a todos los operadores de telefonía fija, con independencia de si tienen o no red propia que ocupe el espacio público local, y en relación a su cuantificación en función de los ingresos brutos de la empresa "que no responde a la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de que se trata, ni a los requisitos de justificación objetiva, proporcionalidad y no discriminación." (STSJC 20.05.16, FD 4º).

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, ante las serias dudas de hecho y de derecho generadas en la resolución del caso de autos.





En atención a lo anteriormente expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 24 de mayo de 2017 que desestima el recurso de reposición contra las liquidaciones del 1er, 2º, 3er y 4º trimestre de 2016 en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y contra el Decreto de la Alcaldía de fecha 13 de noviembre de 2017 que desestima el recurso de reposición contra la liquidación complementaria del ejercicio 2016 de la misma tasa, que anulo, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación, al amparo del artículo 81.2.d) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, por resolverse sobre la impugnación indirecta de una disposición general, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en plazo legal máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso, deberá constituirse un depósito de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el Banco SANTANDER, Cuenta expediente nº 3912 - 0000 - 93 - 0228 - 17, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: "Contencioso-revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Así, por esta Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, de lo que Yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-



